



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00222  
**Demandante:** Tamar de Jesús Correa Arteaga  
**Demandado:** E.S.E. Camú de Purísima

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que ya venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

**El artículo 74 del C.G.P** en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la parte accionada a folio 171 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo de Familia de Purísima- Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Por lo anterior, se le concederá al Profesional del Derecho un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Radicado: 23-001-33-33-004-2017-00222

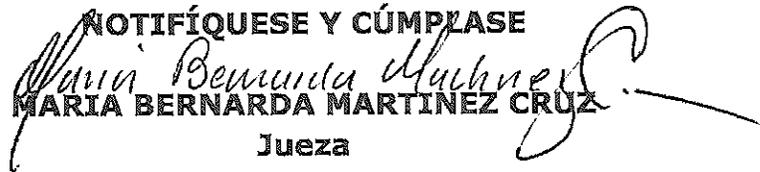
Demandante: Tamar de Jesús Correa Arteaga

Demandado: E.S.E. Camú de Purísima

---

**RESUELVE:**

Requerir al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aporte el correspondiente poder con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00247  
**Demandante:** Eduardo Andrés Iadeus Romero  
**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, toda vez que ya venció el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones. Sin embargo, dicha etapa procesal no se podrá adelantar por las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

**El artículo 74 del C.G.P** en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por la parte accionada a folio 139 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo de San Bernardo del Viento- Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Por lo anterior, se le concederá al Profesional del Derecho un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.  
**Radicado:** 23-001-33-33-004-2017-00247  
**Demandante:** Eduardo Andrés Ladeus Romero  
**Demandado:** Municipio de San Bernardo del viento

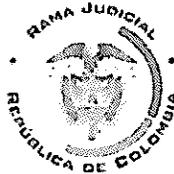
---

**RESUELVE:**

Requerir al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto aporte el correspondiente poder con sus anexos, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00446  
**Demandante:** Carmelo Luis Hernández Ballesta y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar la adición solicitada por la apoderada de la parte demandante, por la inconsistencia que se presentó en el auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2018.

En efecto, Observa el Despacho que en el mencionado auto, en el aparte "Demandada" y en el numeral "Primero" de su parte resolutive, se admite la demanda de Reparación Directa contra la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, omitiendo tener en cuenta como parte demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, en los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que se tiene como parte demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como también se observa que a folio 175 se encuentra la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial donde se convoca a la Nación- Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para llevar a cabo conciliación extrajudicial y cumplir con el requisito previo para demandar a través del medio de control de Reparación Directa, de igual forma a folio 198 del expediente reposa poder otorgado por la parte demandante para presentar demanda en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Siendo así, se adicionara el auto admisorio de fecha 27 de febrero de 20018, de conformidad con el artículo 187 del C.G.P, teniendo también como parte demandada en el proceso a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordenándose así mismo su notificación en legal forma.

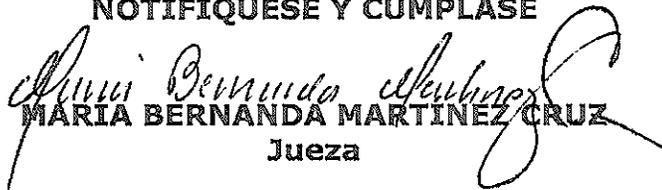
Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Adiciónese el numeral primero del auto de fecha de 27 de febrero de 2018, el cual quedara así: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por los señores Carmelo Luís Hernández Ballesta, Bersilay Hernández Ballesta, Berlyde Hernández Ballesta, Feliz Gil Hernández Ballesta, Manuel Gregorio Hernández Berrocal, Edith Margoth Hernández Ballesta, Wilson Eliecer Hernández Ballesta, Natividad del Rosario Hernández Ballesta, Leni Judith Hernández Ballesta, Ana Isidora Hernández Ballesta y Oswaldo Hernández Ballesta contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación-la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNANDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DESACATO.

**ACCIONANTE:** CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ DEL RESGUARDO INDIGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÒRDIBA Y SUCRE.

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-04.

**OBJETO DE LA DECISIÒN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el auto de obedécese y complace y archiva el expediente.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

En el asunto, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de reposición<sup>1</sup>, contra el auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior. Así mismo se ordenó el archivo del expediente de fecha 02-05-2018, incidente de desacato.

Solicita igualmente que en su defecto se revoque la decisión atendiendo lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018 de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

La parte accionante presentó incidente por desacato contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 14-06-2017, mediante el cual se modificó el fallo emitido por este despacho el 2 de mayo de 2017, y la providencia de fecha 31 de agosto de 2017 mediante el cual en el grado de consulta el Tribunal Administrativo revocó la sanción impuesta por el despacho y concedió 30 días para que la accionada devolviera los bienes y haberes que fueron objeto de intervención. Este despacho mediante providencia de fecha 29-01-2018<sup>2</sup> admite el incidente.

Por auto de 12-02-2018<sup>3</sup> resolvió el incidente ordenó sancionar al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, doctor LUÍS FERNANDO CRUZ ARAUJO, y le impone una multa de 10 S.M.L.M.V, y lo conmina al cumplimiento de las sentencia de fechas 14 de junio y 31 de agosto de 2017, emitidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Así mismo ordenó el envío para que se surtiera el grado de consulta.

---

<sup>1</sup> fl. 205-217

<sup>2</sup> 119-120

<sup>3</sup> fl. 184-189

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO.  
ACCIONANTE: CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ DEL RESGUARDO INDIGENA DE  
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDIBA Y SUCRE.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-04.

El Tribunal administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12-04-2018<sup>4</sup> ordenó corregir el numeral primero de la providencia emitida por el despacho, y en su defecto dispuso lo siguiente: "*PRIMERO: Confirmar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto consultado de 12 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que impuso sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al superintendente Nacional de Salud, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.517.344 por no cumplir a cabalidad la orden judicial impartida por esta corporación dentro de la acción de tutela incoada por el cabildo Mayor regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y sucre Manexka*".

Una vez recibido el expediente se emite auto de fecha 02-05-2018, de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, providencia esta que no constituye una decisión sustancial dentro del incidente, ya que solo acepta lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y que en ningún caso puede constituirse como una nueva decisión, pues, las que tocaron temas sustanciales fueron las que le impuso la sanción 12-02-2018 emitida por el despacho y la que modifica el Tribunal Administrativo de Córdoba de 12-04-2018, siendo el auto atacado un acto meramente formal de acatamiento a lo decidido por el superior, que en ningún caso puede modificar las decisiones anteriores.

Adicional a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018, que revocó el fallo emitido el día 14-06-2017 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia de fecha 02-05-2017 proferida por el despacho, manifestó que por sustracción de materia los incidentes de desacato adelantados contra los superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia, entendiéndose que esta providencia revoca todas las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, sin que sea necesario de nuevos pronunciamientos para que se aplique en su integridad esa decisión.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurados por el memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE.

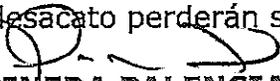
RECHÁSESE de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurados por el doctor JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, jefe Oficina Asesora Jurídica (e) de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto en las motivas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> fl. 166-167 Cuaderno del Tribunal

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334. Montería, Córdoba, veintiséis (26) de Junio del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y devuelto a este despacho mediante oficio No. STB-441/2018 de fecha 03-05-2018, adjuntando la sentencia T-103/18 proferida por esa alta Corporación, en la que revoca parcialmente las sentencias emitidas en primera y segunda instancia y por sustracción de materia los incidentes de desacato perderán su vigencia. Para que provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018).

**ACCIÓN:** TUTELA.

**ACCIONANTE:** CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ DEL RESGUARDO INDIGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE.

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que en sentencia T-103-18 de fecha 23 de marzo de 2018, negó la solicitud de medida cautelar formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, confirma parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto al amparo al derecho fundamental de consulta sobre el traslado de los afiliados de MANEXKA EPSI a otras E.P.S., y revocó parcialmente respecto de la toma forzosa de los bienes, haberes y créditos y la intervención forzosa con fines de liquidación de la entidad y por sustracción de materia los incidentes de desacato contra los Superintendentes Nacionales de Salud perderán su vigencia.

**SEGUNDO:** Archívese la presente acción tutelar previa las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

SECRETARIA. Veintiséis (26) de Junio de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2018-00191, presentada por el accionante.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA. INCIDENTE DESACATO.

**Accionante:** ELIS GERMÁN ARTEAGA GONZÁLEZ.

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00191.

El accionante ELIS GERMÁN ARTEAGA GONZÁLEZ, portador de la C. C. No. 78.688.473, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día 07-05-2018, en la que se ordenó:

*"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Elis Germán Arteaga González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".*

*SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, ordénese al Director de la Comisión Nacional del servicio Civil - CNSC, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez, o quien haga sus veces, y al rector de la Universidad de Pamplona, Dr. Ivaldo Torres Chávez, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar información contenida en la respuesta de la acción de tutela, al señor Elis Germán Arteaga González"*

El accionante en escrito de fecha 28-05-2018 solicitó incidente por desacato contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en el que solicitó:

*PRIMERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que de manera inmediata y sin dilaciones emitan una respuesta clara, concreta y de fondo a mi petición, la cual vaya encaminada a integrarme en el concurso de méritos para el cargo de instructor en propiedad en el servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, dentro de la convocatoria No. 436 del año 2007-SENA emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil".*

*SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que de haberse cerrado el concurso de méritos para el cargo de instructor en propiedad en el Servicio Nacional de aprendizaje -SENA, dentro de la convocatoria No. 436 del año 2007-SENA, se me garantice en los próximos concursos las garantías al debido proceso para practicar y acceder a un cargo en propiedad en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA".*

Revisada la documentación aportada por el peticionario, observa el despacho que lo solicitado por el accionante no fue lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 07-05-2018, por cuanto solo se ordenó a las accionadas proceder a suministrar la información contenida en la respuesta de la acción tutelar y no a

**Acción:** TUTELA. INCIDENTE DESACATO.  
**Accionante:** ELIS GERMÁN ARTEAGA GONZÁLEZ.  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE  
PAMPLONA.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00191.

integrarlo al concurso de mérito y garantizarle las garantías para los próximos concursos.

Aunado a lo anterior, a folios 9 a 19 de los documentos aportados por el peticionario, se observa la respuesta dada por JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, Coordinador Jurídico Convocatoria 436 de 2017 – SENA Universidad de Pamplona, al tutelante ELIS GERMÁN ARTEAGA GONZÁLEZ, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, donde se le da una respuesta clara, concisa, con explicación de todo lo relacionado con la convocatoria 436 de 2017 y concluyen:

*"En atención a lo expuesto, para el caso del accionante, no se configura vulneración de los derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 436 de 2017, por lo que, no hay lugar a protección alguna".*

*También cabe anotar que el aspirante al momento de inscribirse en el proceso de selección se sometió a la normatividad establecida para el efecto; razón por la cual debía estar pendiente de la página del aplicativo de los avisos informativos y de los correos electrónicos que se les envía la CNSC sobre la Convocatoria 436 de 2017 del SENA".*

*"En consecuencia, el aspirante **ELIS GERMÁN ARTEAGA GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78688473, **NO CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el Empleo No. 60893 ofertado por el Servicio Nacional de aprendizaje – SENA, por lo que se procedió a su **INADMISIÓN** dentro de la Convocatoria 436 de 2017, como está consagrado en el inciso 4 del artículo 22 del acuerdo 20171000000116 de 2017".*

De conformidad con lo anotado anteriormente, el despacho rechazará de plano el incidente propuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Rechácese de plano el incidente por desacato de tutela propuesto por el señor ELIS GERMÁN ARTEAGA GONZALEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201**

**Demandante:** Norberto Aníbal Robayo Cuesta

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en esta Judicatura durante la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 24 de noviembre de 2017 a las 9:30am, entre el señor Norberto Aníbal Robayo Cuesta y la Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, por el reajuste de la asignación mensual de retiro o pensión, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS.**

El señor Norberto Aníbal Robayo Cuesta, estuvo vinculado a la actividad militar por un tiempo de servicio de 30 años, 3 meses y 21 días, siendo el Batallón de A.S.P.C. N° 11 Cacique Tirrome de la ciudad de Montería, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

El señor Robayo Cuesta fue retirado, por voluntad propia, de la actividad militar, según consta en la hoja de servicios militares de N° 1015 del 20 de septiembre de 1999, aprobada por el Comandante del Ejército, mediante Resolución N° 953 del 30 de septiembre de la misma anualidad, haciéndose efectiva el día 4 de diciembre de 1999 con el Grado de Sargento Mayor del Ejército.

Mediante resolución N° 0588 del 9 de febrero de 2000, se le ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a partir del 5 de diciembre de 1999, en cuantía inicial de \$1.586.656.

El demandante presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría, convocando a la entidad demandada para que le efectuara el pago del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C. correspondiente a los años 1999,

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201

Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL

hasta el año 2015. El 6 de noviembre de 2014, la entidad demandada accedió suscribir acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 124 Judicial II en asuntos administrativos, reajustando la asignación de retiro del demandante.

Dicha conciliación por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien mediante proveído del 30 de septiembre de 2015, decidió improbarla, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**PRETENSIONES.**

Solicita la parte demandante al demandado –*Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*–, que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0588 del 9 de febrero de 2000 emitido por CREMIL, así mismo, que se declare la nulidad del Oficio N° 320 del 3 de mayo de 2013, y, en consecuencia, se ordene a la demandada efectuar el reajuste de la asignación de retiro o pensión a partir del 1° de enero de 2000 hasta el 1° de enero de 2015, con base en el Índice de Precios al Consumidor–IPC, por serle más favorable. Por último, que se indexe el valor de los valores a pagar, desde la fecha de su causación y hasta cuando se produzca el pago.

**II. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En el desarrollo de la audiencia inicial, una vez llegada a la etapa de conciliación, se le concedió la palabra a la parte demandada para que manifestara si tenía ánimo conciliatorio en cuanto a la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, a lo cual la parte demanda indica que trae propuesta conciliatoria en ocho (8) folios, emitida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, el cual mediante Acta N° 068 del 10 de octubre de 2017, decidió conciliar este asunto, bajo el cumplimiento de unos parámetros. Para tal efecto, hace entrega de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del mismo<sup>1</sup>, reconociendo el reajuste con base en el I.P.C. de la asignación de retiro solicitada por la convocante, de la siguiente manera:

El Comité de Conciliaciones de CREMIL sometió a consideración el caso del señor ROBAYO CUESTA NORBERTO ANÍBAL, según consta en el acta No. 068 de 2017, el cual decidió:

*"CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. **Capital:** *Se reconoce en un 100%.*
2. **Indexación:** *Será cancelada en un 75%.*
3. **Pago:** *El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. **Intereses:** *No habrá lugar al reconocimiento de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. **Costas y agencias en derecho:** *Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*

<sup>1</sup> Ver Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, visible a folios 76 a 80.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201

Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL

7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*"

En concordancia con la liquidación anexada por el Comité de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se tiene que, en el presente caso, el capital corresponde a la suma de \$37.586.519,00; al cual se le indexará la suma de \$5.333.371,00. Entre tanto, el valor total por el cual se va a conciliar es de \$42.919.890 y la asignación de retiro se reajustará al valor de \$404.773,00.

La parte demandante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad demandada, de conformidad con los términos planteados. A su turno, el Ministerio Público manifestó que se debe aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, pero solicitó que el acta de conciliación fuera allegada en original.

**III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO****A. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>2</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

**B. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta Jurisdicción en los asuntos

<sup>2</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público, quienes emiten un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

### **C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.**

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede, en consecuencia, a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

#### **1. COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

Respecto de la competencia, dispone el **artículo 180, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011**, la *Posibilidad de Conciliación*, donde el Juez está facultado para invitar a las partes a conciliar sus diferencias, de lo cual se extrae que, de haber un acuerdo conciliatorio entre las partes, el competente para conocer sobre el mismo e impartir su **aprobación o improbación** es el Juez que conoció del proceso y ante el cual se celebró la Audiencia Inicial, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, quien hará el estudio y aprobación del acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

**Parte Demandante:** Abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda, quien actuó conforme el poder que le otorgó el convocante a folio 79 del expediente.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201

Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

**Parte Demandada:** Abogado Óscar Andrés Hernández Serrano, quien actúa conforme el poder que le confirió el doctor Everardo Mora Poveda en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, visible a folio 80 del expediente.

**2. CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están investidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

**3. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DE AQUELLOS QUE LAS PARTES PUEDAN DISPONER.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de los valores que, considera el vocero judicial, debía recibir la parte convocante en los años en el que el Índice de Precios al Consumidor-IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

La asignación mensual de retiro del señor Norberto Robayo Cuesta le fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante Resolución N° 0588 del 9 de febrero de 2000, a partir del 1° de enero de 2000 hasta el 1° de enero de 2015.

El reajuste pensional solicitado por la parte actora, lo estiman en una suma de \$57.088.522,00<sup>4</sup>, conformada por el reajuste pensional y la indexación, durante los años 2000 al 2015.

En el presente caso se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años en que éste fue más favorable en comparación con el porcentaje reconocido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme al régimen de oscilación, en la suma de \$37.586.519,00 por concepto de capital y \$5.333.371,00 por concepto de indexación, para un total de **\$42.919.890,00**. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del mismo y no habrá lugar a intereses moratorios dentro de esos 6 meses. Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$404.773,00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciabile, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha

<sup>4</sup> Folio 4 al 7. Estimación de la cuantía.

prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación y, por lo tanto, estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Vale señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demandante, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

#### **4. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.**

Éste requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En el caso de las conciliaciones judiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción o medio de control en que se lleva a cabo el proceso, que en el presente caso, se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó el reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., (Oficio N° 320 del 3 de mayo de 2013 Fl. 15 del expediente), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

#### **5. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.**

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>6</sup>.

En el presente caso, se encuentra probado, en primer lugar, que al señor NORBERTO ANÍBAL ROBAYO CUESTA, le fue reconocida una asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL–, mediante Resolución N° 0588 del 9 de febrero de 2000<sup>7</sup>.

Mediante petición elevada por el demandante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó el reajuste de la asignación de

<sup>5</sup>ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>6</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>7</sup> Folios 11 al 13.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201

Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

retiro, la cual fue resuelta por la entidad convocada por Oficio N° 320 del 3 de mayo de 2013<sup>8</sup>, negando lo pedido e instando a la presente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley y, por ende, del reajuste de las pensiones que dispone el artículo 14 *ibídem*<sup>9</sup>, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: "**Parágrafo 4°.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**"; por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto, ha señalado la jurisprudencia que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. (*Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García*<sup>10</sup>, del 11 de junio de

<sup>8</sup> Folio 15.

<sup>9</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

<sup>10</sup>Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem***... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, **porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.** ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el

2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado<sup>11</sup>, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero<sup>12</sup>).

Sobre este tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda-subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

De otra parte la Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia..."(Resaltado fuera de norma)

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adiciono la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación

---

reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

<sup>11</sup> Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

<sup>12</sup> Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201

Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

**6. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NI VIOLATORIO DE LA LEY.**

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el I.P.C. le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en este tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado en esta Judicatura en Audiencia Inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2017 entre el señor Norberto Aníbal Robayo Cuesta y la Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por valor equivalente a **\$42.919.890,00**, los cuales serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del mismo y no habrá lugar a intereses moratorios dentro de esos 6 meses, como consta en el Acuerdo Conciliatorio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dese por terminado el proceso y archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00191**

**Demandante:** Amado Salas Torres

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en esta Judicatura durante la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 4 de octubre de 2017 a las 9:35am, entre el señor Amado Salas Torres y la Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, por el reajuste de la asignación mensual de retiro o pensión, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS.**

El señor Amado Salas Torres, prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto No. 1213 de 1990. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 0000530 del 22 de febrero de 1994, le reconoció asignación mensual de retiro.

Desde que el señor Salas Torres obtuvo la asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente, mediante la aplicación del principio de oscilación contemplada en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990.

La asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999 y 2002, fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, así como también el artículo 14 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El demandante presentó derecho de petición como agotamiento de vía gubernativa, la cual fue radicada con ID No. 128046 del 1° de febrero de 2016.

La demandada, mediante acto administrativo contenido en el oficio No.

4685/OAJ de fecha 14 de marzo de 2015, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó las peticiones contenidas en el escrito petitorio y sugirió presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

### **PRETENSIONES.**

Solicita la parte demandante al demandado *-Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-*, que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 46850 del 14 de marzo de 2016 mediante el cual CASUR negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro y, en consecuencia, se ordene a la demandada a que reconozca, reajuste y pague la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, en los años de 1997, 1999 y 2002, con base en la escala gradual salarial y el Índice de Precios al Consumidor-IPC; así mismo, el reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada, e igualmente, que se ordene el pago efectivo e indexado de la diferencia resultante entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas. Por último, que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia con arreglo de los artículos 187, 188, 189, 192 del C.P.A.C.A., desde que se hizo exigible el derecho hasta que se efectúe su pago, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

### **II. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En el desarrollo de la audiencia inicial, una vez llegada a la etapa de conciliación, se le concedió la palabra a la parte demandada para que manifestara si tenía ánimo conciliatorio en cuanto a la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, a lo cual la parte demanda indica que trae propuesta conciliatoria emitida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, el cual mediante Acta N° 1 del 12 de enero de 2017<sup>1</sup>, decidió conciliar este asunto, bajo el cumplimiento de unos parámetros, así:

*“La Conciliación Extrajudicial o Judicial se hará bajo los siguientes parámetros:*

- (...)
- (...)
- (...)
- *Los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación.*
- *(...) la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.*

---

<sup>1</sup> Ver Constancia del Comité de Conciliación, visible a folios 68 al 72.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00191

Demandante: Amado Salas Torres

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

- *Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir, cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.*<sup>2</sup>

En concordancia con la liquidación anexada por el Comité de Conciliaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se tiene que, en el presente caso, el capital corresponde a la suma de \$5.150.177,00; al cual se le indexará la suma de \$688.518,00, para un total de \$5.838.695,00, a lo cual ha de restársele el descuento de CASUR y el descuento de Sanidad (\$200.984,00 y \$201.308,00, respectivamente.). Por lo tanto, el valor total por el cual se va a conciliar es de **\$5.264.274,00** y la asignación de retiro se reajustará al valor de \$75.120,00.

La parte demandante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad demandada, de conformidad con los términos planteados. A su turno, el Ministerio Público manifestó que se debe aprobar el acuerdo al que han llegado las partes.

**III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO****A. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>3</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

<sup>2</sup> Ver (reverso) folio 68. PARÁMETROS DE LA ENTIDAD.

<sup>3</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

## **B. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público, quienes emiten un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

## **C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.**

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede, en consecuencia, a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

### **1. COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

Respecto de la competencia, dispone el **artículo 180, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la Posibilidad de Conciliación**, donde el Juez está facultado para invitar a las partes a conciliar sus diferencias, de lo cual se extrae que, de haber un acuerdo conciliatorio entre las partes, el competente para conocer sobre el mismo e impartir su **aprobación o improbación** es el Juez que conoció del proceso y ante el cual se celebró la Audiencia Inicial, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, quien hará el estudio y aprobación del acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

**Parte Demandante:** Abogado Jairo Calderón Salcedo, quien actuó conforme el poder que le otorgó el demandante a folio 10 del expediente.

**Parte Demandada:** Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, quien actúa conforme el poder que le confirió la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, visible a folio 47 del expediente.

## 2. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están investidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

## 3. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DE AQUELLOS QUE LAS PARTES PUEDAN DISPONER.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de los valores que, considera el vocero judicial, debía recibir la parte demandante en los años en el que el Índice de Precios al Consumidor-IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

La asignación mensual de retiro del señor Amado Salas Torres le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución N° 000530 del 22 de febrero de 1994, en cuantía equivalente al 66% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 23 de marzo de 1994.

El reajuste pensional solicitado por la parte actora, lo estiman en una suma de \$4.912.727,00<sup>5</sup>, sin incluir la indexación, resultante de lo recibido y lo adeudado al demandante, como Agentes de la Policía Nacional.

En el presente caso se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años en que éste fue más favorable en comparación con el porcentaje reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme al régimen de oscilación, en la suma de \$5.150.177,00 por concepto de capital y \$688.518,00 por concepto de indexación, menos el descuento de CASUR y el descuento de Sanidad (\$200.984,00 y \$201.308,00, respectivamente.), para un total de **\$5.264.274,00**. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del mismo y no habrá lugar a intereses moratorios dentro de esos 6

---

<sup>5</sup> Folio 8. Estimación de la cuantía.

meses. Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$75.120,00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación y, por lo tanto, estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Vale señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demandante, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

#### **4. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En el caso de las conciliaciones judiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción o medio de control en que se lleva a cabo el proceso, que en el presente caso, se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., (Oficio N° 4685/OAJ del 14 de marzo de 2016 Fl. 14 al 16 del expediente), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

#### **5. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.**

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>7</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

En el presente caso, se encuentra probado, en primer lugar, que al señor AMADO SALAS TORRES, le fue reconocida una asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, mediante Resolución N° 000530 del 22 de febrero de 1994<sup>8</sup>.

Mediante petición elevada por el demandante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, la cual fue resuelta por la entidad demandada por Oficio N° 4685/OAJ del 14 de marzo de 2016<sup>9</sup>, negando lo pedido e instando a la presente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley y, por ende, del reajuste de las pensiones que dispone el artículo 14 ibídem<sup>10</sup>, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: "*Parágrafo 4º.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los **beneficios** y **derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.***"; por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto, ha señalado la jurisprudencia que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. (*Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>11</sup>, del 11 de junio de*

---

<sup>8</sup> Folio 18.

<sup>9</sup> Folio 14.

<sup>10</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

<sup>11</sup> Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00191

Demandante: Amado Salas Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado<sup>12</sup>, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero<sup>13</sup>).

Sobre este tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda-subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

De otra parte la Ley 100 de 1993 "Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia..."(Resaltado fuera de norma)

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicióno la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

**Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.**

**certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem...** Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

<sup>12</sup> Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

<sup>13</sup> Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Revisada la prueba que milita a folio 80 del expediente, donde se observan los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro del demandante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el Agente (r) Amado Salas Torres resultó lesionado económicamente en su mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002, (año sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el I.P.C. resultaba más favorable a sus intereses económicos, (porcentajes que se pueden evidenciar en la página del DANE), frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
<b>1997</b>	<b>21.63%</b>	26.93%
1998	17.68%	17.86%
<b>1999</b>	<b>16.70%</b>	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	9.00%
<b>2002</b>	<b>7.65%</b>	6.00%
2003	6.99%	7.00%
2004	6.49%	6.49%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de 1997, 1999 y 2002, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta N° 1 del 11 de enero de 2017, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación<sup>14</sup>.

De igual forma, la entidad demandada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto del I.P.C., la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley<sup>15</sup>, lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte demandante, para ser pagaderas

<sup>14</sup> Folios 30 al 34.

<sup>15</sup> Folios 44 al 47.

máximo a partir dentro de los seis meses a siguientes a la fecha en que se radique en CASUR, la solicitud de pago y la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 84 del expediente se consignó lo siguiente:

<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</b>	
<b>CONCILIACIÓN</b>	
Valor de capital indexado	5.838.695
Valor Capital 100%	5.150.177
Valor Indexación	688.518
Valor Indexación por el (75%)	516.389
Valor Capital más (75%) de la indexación	5.666.566
Menos descuento CASUR	-200.984
Menos descuento Sanidad	-201.308
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.264.274</b>
Incremento mensual de la asignación de retiro:	<b>\$75.120,00.</b>

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$75.120,00, tal y como se indicó en la conciliación, y se verifica en la liquidación aportada.

Por último, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores a cancelar al señor Amado Salas Torres, por concepto de reajuste a la asignación de retiro, se pagaran a partir del 28 de enero de 2012, teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación objeto de estudio y la liquidación que anexa la entidad, por cuanto señala en la parte superior **fecha inicio de pago (28-enero-2012)**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C., precisó:

*"La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.*

*Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.*

**La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que**

***supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.***

*En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

***Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.***

***Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.***

*Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente este sistema de reajuste."*

De lo anterior, se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la parte demandante no prescribe en cuanto al derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011<sup>16</sup>, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

*"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.*

***Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>17</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.***

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).

<sup>17</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que **como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros** y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la asignación de retiro a la que tiene derecho el convocante deber ser modificada en los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del I.P.C., necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al I.P.C., hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

#### **6. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NI VIOLATORIO DE LA LEY.**

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en cuenta los años en que efectivamente el I.P.C. le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en este tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado en esta Judicatura en Audiencia Inicial celebrada el día 4 de octubre de 2017 entre el señor Amado Salas Torres y la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por valor equivalente a **\$5.264.274,00**, los cuales serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del mismo y no habrá lugar a intereses moratorios dentro de esos 6 meses, como consta en el Acuerdo Conciliatorio.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente Nº 23-001-33-33-004-2016-00191

Demandante: Amado Salas Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

**TERCERO:** Dese por terminado el proceso y archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008**

**Demandante:** Nancy del Rosario Pérez Pastrana

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la  
Policía Nacional –CASUR

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en esta Judicatura durante la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 13 de febrero de 2018 a las 9:45am, entre la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana y la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro o pensional, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS.**

El señor Luis Francisco Medellín Rubio, estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 1° de septiembre de 1968, en el grado de Agente, con un tiempo de servicio de 22 años, 00 meses y 10 días. El último grado ostentado por el finado Luis Francisco Medellín Rubio, esposo de la demandante, fue el de Agente de la Policía Nacional, en el Departamento de Córdoba.

Previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto No. 1213 de 1990, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 3774 del 30 de septiembre de 1987, le reconoció asignación mensual de retiro al Agente (F) Luis Francisco Medellín Rubio.

Desde que el señor Medellín Rubio obtuvo la asignación de retiro, ésta viene siendo reajustada anualmente, mediante la aplicación del principio de oscilación contemplada en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990.

Mediante Resolución N° 3304 del 7 de mayo de 2015, el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro del señor Luis

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008

Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

Francisco Medellín Rubio a su cónyuge, la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana.

El 4 de marzo de 2016, la señora Nancy Pérez Pastrana solicitó a través de Derecho de Petición, la cancelación del pago del IPC al cual tenía derecho su esposo, el Agente (F) Luis Francisco Medellín Rubio, toda vez que se pensionó el día 20 de marzo de 1987.

El 22 de abril de 2016, CASUR contestó la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante Acto Administrativo número OAJ 7666, negando lo solicitado. Por lo que, el 15 de junio de 2016, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 3 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 124 Judicial II.

El 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería imprueba el acuerdo conciliatorio, por no anexar la constancia de salarios que el señor Luis Francisco Medellín Rubio, devengaba a la fecha en que entró en pensión.

**PRETENSIONES.**

Solicita la parte demandante al demandado *-Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-*, que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 7666/OAJ del 22 de abril de 2016, expedido por CASUR, mediante el cual se niega la petición incoada y, en consecuencia, que se realice la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro o pensión, con base en el Índice de Precios al Consumidor - IPC en los años en que éste fue más favorable; así mismo, que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia existente entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación mensual de retiro desde el año 1987 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, a favor de la señora NANCY DEL ROSARIO PÉREZ PASTRANA, en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del extinto Agente (R) de la Policía Nacional Luis Francisco Medellín Rubio. Finalmente, solicita el pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas que se reconozcan, la cual debe efectuarse al momento de hacer el pago, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

**II. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En el desarrollo de la audiencia inicial, una vez llegada a la etapa de conciliación, se le concedió la palabra a la parte demandada para que manifestara si tenía ánimo conciliatorio en cuanto a la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, a lo cual la parte demanda indica que trae propuesta conciliatoria emitida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad, el cual mediante Acta N° 1 del 11 de enero de

2018<sup>1</sup>, decidió conciliar este asunto, bajo el cumplimiento de unos parámetros, así:

*"La Conciliación Extrajudicial o Judicial se hará bajo los siguientes parámetros:*

- (...)
- (...)
- (...)
- *Los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación.*
- *(...) la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.*
- *Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir, cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda."*<sup>2</sup>

En concordancia con la liquidación anexada por el Comité de Conciliaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se tiene que, en el presente caso, el capital corresponde a la suma de \$6.842.115,00; al cual se le indexará la suma de \$931.745,00, para un total de \$7.773.860,00, a lo cual ha de restársele el descuento de CASUR y el descuento de Sanidad (\$286.182,00 y \$266.390,00, respectivamente). Por lo tanto, el valor total por el cual se va a conciliar es de **\$6.986.352,00** y la asignación de retiro se reajustará al valor de \$93.827,00.

La parte demandante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad demandada, de conformidad con los términos planteados. A su turno, el Ministerio Público manifestó que se debe aprobar el acuerdo al que han llegado las partes.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### A. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>3</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Ver Constancia del Comité de Conciliación, visible a folios 89 al 93.

<sup>2</sup> Ver (reverso) folio 89. PARÁMETROS DE LA ENTIDAD.

<sup>3</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

#### **B. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público, quienes emiten un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### **C. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.**

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede, en consecuencia, a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

## 1. COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Respecto de la competencia, dispone el **artículo 180, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011**, la *Posibilidad de Conciliación*, donde el Juez está facultado para invitar a las partes a conciliar sus diferencias, de lo cual se extrae que, de haber un acuerdo conciliatorio entre las partes, el competente para conocer sobre el mismo e impartir su **aprobación o improbación** es el Juez que conoció del proceso y ante el cual se celebró la Audiencia Inicial, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, quien hará el estudio y aprobación del acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

**Parte Demandante:** Abogada Saily Luz Plaza Caraballo, quien actuó conforme el poder que le sustituyó la abogada Iany Elena Martínez Hoyos (Fl. 85 del expediente), la cual actuó conforme el poder que le otorgó la demandante a folio 1 del expediente.

**Parte Demandada:** Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, quien actúa conforme el poder que le confirió la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, visible a folio 60 del expediente.

## 2. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de este presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están investidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

## 3. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DE AQUELLOS QUE LAS PARTES PUEDAN DISPONER.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente, la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago de los valores que, considera el vocero judicial, debía recibir la parte demandante en los años en el que el Índice de Precios al Consumidor-IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

La sustitución de la asignación mensual de retiro o pensional de la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana le fue reconocida por la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante Resolución N° 3304 del 7 de mayo de 2015.

El reajuste pensional solicitado por la parte actora, lo estiman en una suma de \$19.245.660,00<sup>5</sup>, resultado de lo recibido y lo adeudado al demandante como asignación mensual de retiro durante los años 2009 al 2012.

En el presente caso se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años en que éste fue más favorable en comparación con el porcentaje reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme al régimen de oscilación, en la suma de \$6.842.115,00 por concepto de capital y \$931.745,00 por concepto de indexación, menos el descuento de CASUR y el descuento de Sanidad (\$286.182,00 y \$266.390,00, respectivamente.), para un total de **\$6.986.352,00**. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del mismo y no habrá lugar a intereses moratorios dentro de esos 6 meses. Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$93.827,00, tal y como se indicó en la conciliación y se verifica en la liquidación aportada.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciabile, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación y, por lo tanto, estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Vale señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demandante, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

#### **4. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En el caso de las conciliaciones judiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción o medio de control en que se lleva a cabo el proceso, que en el presente caso, se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

---

<sup>5</sup> Folio 10. Estimación de la cuantía.

<sup>6</sup>ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

"1. en cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así las cosas, y tratándose el caso concreto de un acto que negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., (Oficio N° 7666/OAJ del 22 de abril de 2016 Fl. 13 al 18 del expediente), no opera el fenómeno de la caducidad; ya que este derecho es una prestación periódica.

#### **5. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.**

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>7</sup>.

En el presente caso, se encuentra probado, en primer lugar, que al extinto Agente (R) Luis Francisco Medellín Rubio, le fue reconocida una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, mediante Resolución N° 3774 de 1987<sup>8</sup>.

Que a la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana le fue reconocida sustitución de asignación mensual de retiro, mediante Resolución N° 3304 de 2015<sup>9</sup>, a partir del 18 de septiembre de 2014, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (R) Luis Francisco Medellín Rubio.

Que mediante petición elevada por la demandante y radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, la cual fue resuelta por la entidad demandada por Oficio N° 7666/OAJ del 22 de abril de 2016<sup>10</sup>, negando lo pedido e instando a la presente para que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Ahora bien, el Juzgado considera importante resaltar respecto del reajuste anual de la asignación de retiro, que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del Sistema General de Pensiones estatuido en dicha ley y, por ende, del reajuste de las pensiones que dispone el artículo 14 ibídem<sup>11</sup>, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. del año inmediatamente anterior; en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1213 de junio 8 de 1990, artículo 110, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente.

---

<sup>7</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>8</sup> Folios 19 y 20.

<sup>9</sup> Folios 21 al 23.

<sup>10</sup> Folios 13 al 18.

<sup>11</sup> **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

No obstante, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: "*Parágrafo 4º.- Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*"; por lo que acatando dicha norma, las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública (régimen especial), su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años en que sea más favorable que el decretado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre el asunto, ha señalado la jurisprudencia que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública sí debe ser reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ya que si bien las Fuerzas Militares están excluidas del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto no implica negación de derechos estipulados en el artículo 14 de la citada ley 100. Sobre el asunto el Consejo de Estado ha esbozado una línea jurisprudencial. (*Ver sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>12</sup>, del 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado<sup>13</sup>, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero<sup>14</sup>*).

Sobre este tópico, se cita la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda-subsección A, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el expediente 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), en donde se dijo:

De otra parte la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así: "**ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni al personal regido por el Decreto- Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia....**"(Resaltado fuera de norma)

<sup>12</sup>Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, **el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem**... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, **porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.** ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

<sup>13</sup> Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

<sup>14</sup> Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008

Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones, pero posteriormente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicióno la norma antes transcrita, con el siguiente párrafo y la situación varió de la siguiente forma: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma.

Beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, contemplándola así: "**ARTÍCULO 14.-Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE."

Del anterior recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Por lo anterior, se concluye que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Revisada la prueba que milita a folio 102 del expediente, donde se observan los porcentajes correspondientes a los incrementos anuales realizados por CASUR en la asignación de retiro del demandante, con los porcentajes de incremento del IPC, se constató que el extinto Agente (R) Luis Francisco Medellín Rubio resultó lesionado económicamente en su mesada pensional en los años 1997, 1999 y 2002, (año sobre los cuales versa el acuerdo conciliatorio), por cuanto el I.P.C. resultaba más favorable a sus intereses económicos, (porcentajes que se pueden evidenciar en la página del DANE), frente a los establecidos por el régimen de oscilación de CASUR, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	IPC del año anterior	Porcentaje de incremento salarial de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno
1997	21.63%	26.93%
1998	17.68%	17.86%

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008

Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR

<b>1999</b>	<b>16.70%</b>	14.91%
2000	9.23%	9.23%
2001	8.75%	9.00%
<b>2002</b>	<b>7.65%</b>	6.00%
2003	6.99%	7.00%
2004	6.49%	6.49%

Lo anterior coincide con lo acordado en la conciliación objeto de estudio, toda vez que el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional concilió respecto del reajuste de 1997, 1999 y 2002, acogiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta N° 1 del 11 de enero de 2018, anexada al plenario como prueba que respalda la conciliación<sup>15</sup>.

De igual forma, la entidad demandada realizó el cálculo mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto del I.P.C., la indexación correspondiente a cada año, con el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales adicionales y los descuentos de ley<sup>16</sup>, lo cual da sustento y respaldo probatorio a las sumas sobre las cuales la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte demandante, para ser pagaderas máximo a partir dentro de los seis meses a siguientes a la fecha en que se radique en CASUR, la solicitud de pago y la aprobación por parte del Juzgado.

De liquidación que milita a folio 106 del expediente se consignó lo siguiente:

<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</b>	
<b>CONCILIACIÓN</b>	
Valor de capital indexado	7.773.860
Valor Capital 100%	6.842.115
Valor Indexación	931.745
Valor Indexación por el (75%)	698.809
Valor Capital más (75%) de la indexación	7.540.924
Menos descuento CASUR	-288.182
Menos descuento Sanidad	-266.390
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>6.986.352</b>
Incremento mensual de la asignación de retiro:	<b>\$93.827,00</b>

Así mismo, se advierte que la asignación de retiro será reajustada mensualmente en \$93.827,00, tal y como se indicó en la conciliación y se verifica en la liquidación aportada.

<sup>15</sup> Folios 30 al 34.

<sup>16</sup> Folios 44 al 47.

Por último, se pudo constatar que la conciliación aplicó la prescripción cuatrienal conforme lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que los valores a cancelar a la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana, por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, se pagaran a partir del 4 de marzo de 2012, teniendo en cuenta lo pactado en la conciliación objeto de estudio y la liquidación que anexa la entidad, por cuanto señala en la parte superior **fecha inicio de pago (4-marzo-2012)**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2010, Rad (1638-08) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, sobre la prescripción de las mesadas pensionales y el reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C., precisó:

*"La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.*

*Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.*

***La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.***

*En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

***Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de febrero de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.***

***Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.***

*Se aclara igualmente que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 que consagró el sistema de oscilación y que fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, mantuvo vigente este sistema de reajuste."*

De lo anterior, se infiere claramente que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la parte demandante no prescribe en cuanto al derecho pensional, el cual debe realizarse a partir del momento en que se causó el derecho, esto es, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, pero sí las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento del derecho al reajuste en aplicación a la prescripción

cuatrienal.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2011<sup>17</sup>, consideró que al realizarse el reajuste de retiro hasta el año 2004, se ve afectada la base de las asignaciones de retiro causadas con posterioridad a dicho año:

*"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales.*

**Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>18</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.**

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".*

De cara a la jurisprudencia citada, como la base de la asignación de retiro a la que tiene derecho el convocante deber ser modificada en los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del I.P.C., necesariamente este reajuste se ve reflejado en sus pagos futuros de manera ininterrumpida, ya que la diferencia en la base pensional reconocida en virtud del reajuste sí debe ser usada para la liquidación de las posteriores mesadas.

Lo anterior, es consecuencia directa de la reliquidación de la asignación de retiro hasta el año 2004, ya que es una prolongación del restablecimiento del derecho formulado. Por lo tanto, como la asignación de retiro es una prestación periódica, al haberse conciliado la reliquidación de acuerdo al I.P.C., hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, puesto que las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

## **6. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NI VIOLATORIO DE LA LEY.**

Considera el Despacho, que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada cuenta con los parámetros indicados por ley y la jurisprudencia para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas, además se tuvo en

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).

<sup>18</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00008

Demandante: Nancy del Rosario Pérez Pastrana

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

cuenta los años en que efectivamente el I.P.C. le era más favorable al interesado. Igualmente, a partir de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en casos similares según el precedente judicial se ha procedido válidamente a conciliar en este tipo de asuntos.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado en esta Judicatura en Audiencia Inicial celebrada el día 13 de febrero de 2018 entre la señora Nancy del Rosario Pérez Pastrana y la Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por valor equivalente a **\$6.986.352,00**, los cuales serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del mismo y no habrá lugar a intereses moratorios dentro de esos 6 meses, como consta en el Acuerdo Conciliatorio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

**TERCERO:** Dese por terminado el proceso y archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00096  
**Demandante:** Everlidis Isabel Montiel Martínez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados civiles del Circuito de Cereté-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00096  
**Demandante:** Everlides Isabel Montiel Martínez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 43 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha de 6 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), ), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 77 del 11 de agosto de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0170 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00096  
**Demandante:** Everlides Isabel Montiel Martínez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los **Juzgados civiles del Circuito Judicial de Cereté –Córdoba (en turno).**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 108) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400) de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00074  
**Demandante:** Fanny Isabel Arrieta García  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00074  
**Demandante:** Fanny Isabel Arrieta García  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 50 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 79 con fecha de 17 de agosto de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte la liquidación del los gastos del proceso realizada por la Contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano -Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00074  
**Demandante:** Fanny Isabel Arrieta García  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 93) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (\$74.800), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00069  
**Demandante:** Rosa Isabel Madera Páez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00069  
**Demandante:** Rosa Isabel Madera Páez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 46 a 47 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 25 con fecha de 14 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), ), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 92 del 14 de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0199 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00069  
**Demandante:** Rosa Isabel Madera Páez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado civil del Circuito Judicial de Lorica –Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Ulianov Martínez Pereira (fol. 94) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400) de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ:**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2017-00042  
**Demandante:** Liney Gregoria Martínez Contreras  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00042  
**Demandante:** Liney Gregoria Martínez Contreras  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00042  
**Demandante:** Liney Gregoria Martínez Contreras  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 42 a 44 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 101 con fecha de 13 de octubre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado civil del Circuito Judicial de Lórica –Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00042  
**Demandante:** Liney Gregoria Martínez Contreras  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 55) la suma de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800) de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real  
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00122  
**Demandante:** Ana Felipa Tordecilla Calderin  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado civil del Circuito de Loricá-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00122  
**Demandante:** Ana Felipa Tordecilla Calderin  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00122  
**Demandante:** Ana Felipa Tordecilla Calderin  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 62 a 64 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 74 con fecha de 27 de julio de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de setenta y cuatro mil ochocientos (74.800).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado civil del Circuito Judicial de Loricá –Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00122  
**Demandante:** Ana Felipa Tordecilla Calderin  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 105) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (74.800) de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00099  
**Demandante:** María Elena Villadiego Benitez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado civil del Circuito de Lorica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00099  
**Demandante:** María Elena Villadiego Benítez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 42 a 43 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 77 con fecha de 11 de agosto de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 77 del 11 de agosto de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0161 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo por medio de la planilla N° 25 del 20 de septiembre de 2017 se dio respuesta al oficio presentado por Alejandro Becker director del desarrollo organizacional del departamento administrativo de la función pública por un costo de (\$5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de cincuenta y nueve mil doscientos (59.200).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00099  
**Demandante:** María Elena Villadiego Benítez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado civil del Circuito Judicial de Lórica –Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 125) la suma de cincuenta y nueve mil doscientos (\$59.200) de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00097  
**Demandante:** Bertha Tulia Banda Martínez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00097  
**Demandante:** Bertha Tulia Banda Martínez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 49 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha de 6 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 89 del 6 de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0188 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00097  
**Demandante:** Bertha Tulia Banda Martínez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado civil del Circuito Judicial de Lorica –Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 121) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400) de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00098  
**Demandante:** Consuelo Ramos Galeano  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado civil del Circuito de Lórica-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00098  
**Demandante:** Consuelo Ramos Galeano  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00098  
**Demandante:** Consuelo Ramos Galeano  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 48 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha de 6 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 89 del 6 de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y nueve mil seiscientos (69.600).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado civil del Circuito Judicial de Lórica –Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00098  
**Demandante:** Consuelo Ramos Galeano  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 112) la suma de sesenta y nueve mil seiscientos (69.600) de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ:**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2017-00259  
**Demandante:** Eneida Alvarado de Amador  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

### **I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre de 2017.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00259  
**Demandante:** Eneida Alvarado de Amador  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 49 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000 y aun no se ha realizado notificación alguna, procederá el Despacho a efectuar la devolución de los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Chinú –Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00259  
**Demandante:** Eneida Alvarado de Amador  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la devolución de los dineros consignados para gastos del proceso, en su efecto, la suma de ochenta mil (\$80.000), al señor Ulianov Martínez, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antigua Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTANTE: MAC ARTHUR SÁENZ MARTINEZ.  
INCIDENTADO: SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.  
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2016-00090-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor MAC ARTHUR SÁENZ MARTINEZ, Personero Municipal de Valencia - Córdoba, en nombre propio y como agente oficioso de la señora TEODORA CARPINTERO ZABALETA, madre de la menor ZALLY PAOLA VILORIA CARPINTERO, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, representado por el Secretario de Educación departamental, o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 11-11-2016, que tuteló los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de la menor, confirmada parcialmente por el tribunal administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20-01-2017.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 16-05-2018 dispuso requerir a la accionada SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0478 del 18-05-2018, quien aporta contrato de prestación de servicios para la prestación del servicio del año 2017 y que en el presente año no ha sido posible por encontrarse en vigencia la ley de garantías.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de Tutela presentado por el doctor MAC ARTHUR SÁENZ MARTINEZ, Personero Municipal de Valencia - Córdoba, en nombre propio y como agente oficioso de la señora TEODORA CARPINTERO ZABALETA, madre de la menor ZALLY PAOLA VILORIA CARPINTERO, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, representados legalmente por el doctor JULIO CÉSAR MONTIEL CASTRO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: INFORMESE** mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 11-11-2016, que tuteló los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de la menor, confirmada parcialmente por el tribunal administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20-01-2017, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería Córdoba, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA  
INCIDENTANTE: GUIDO JOSÉ MONTECINO HERNÁNDEZ.  
INCIDENTADO: NUEVA EPS.  
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2018-00170-01.

Vista el informe secretarial que antecede, y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la accionante, se procede a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El abogado JUAN CARLOS LLORENTE LÓPEZ, portador de la T. P. No. 264.768 del C. S. de la J., apoderado judicial del accionante GUIDO JOSÉ MONTECINO HERNÁNDEZ, presentó escrito donde interpone incidente de desacato de Tutela contra NAUEVA E. P. S., representado legalmente por el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Representante Legal de la Regional Noroccidente, o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 27-04-2018.

Previo al trámite del incidente por desacato, el despacho en providencia de fecha 29-05-2018 dispuso requerir a la accionada NUEVA EPS, sobre el cumplimiento del fallo, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0615 del 07-06-2018, quien manifiesta que se están haciendo los trámites para el cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de Tutela presentado por el doctor JUAN CARLOS LLORENTE LÓPEZ, portador de la T. P. No. 264.768 del C. S. de la J., apoderado judicial del accionante GUIDO JOSÉ MONTECINO HERNÁNDEZ, contra NUEVA E.P.S., representados legalmente por el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Representante Legal de la Regional Noroccidente, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: INFORMESE** mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada NUEVA E.P.S., para que por intermedio de su Representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza su defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato de la sentencia de 27-04-2018, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación N° 23-001-33-33-004-2018-00053.**  
**Incidentista:** Claudina Josefa Ayazo Cordero.  
**Incidentado:** Nación - Ministerio de Defensa.

Visto el informe secretarial que antecede y observando el escrito de solicitud de incidente de desacato presentado por la incidentista, se procede a decidir previas las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La incidentista CLAUDINA JOSEFA AYAZO CORDERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.764.894, actuando mediante apoderado, allegó memorial a través del cual interpone incidente de desacato de Tutela en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, para que a través de su representante legal Ministro Luis Carlos Villegas Echeverry o quien haga sus veces, de cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

Previo al trámite del incidente por desacato, el Juzgado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018 dispuso requerir al incidentado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA sobre el cumplimiento del fallo<sup>2</sup>, requerimiento que se realizó por correo electrónico mediante oficio No. 0186 de fecha 8 de marzo de 2018<sup>3</sup>, quien en la misma fecha, a través de oficio N° OFI18-21007 suscrito por la Dra. Miryam Figueroa Gómez en calidad de Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, informó que se encuentra en trámites administrativos con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la incidentista mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2018 manifestó que la entidad no ha dado cumplimiento en todas sus partes a la orden tutelar<sup>4</sup>, éste Juzgado procederá a admitir incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITASE** el incidente de desacato de tutela presentado por la señora CLAUDINA JOSEFA AYAZO CORDERO, mediante apoderado, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, representada legalmente por el Ministro Luis Carlos Villegas Echeverry o quien haga sus veces.

---

<sup>1</sup> Folios 14-15.

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> Folios 45-46.

<sup>4</sup> Folio 70.

**SEGUNDO:** INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, al incidentado NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, para que por medio de su Ministro y/o representante legal o la persona delegada para tal fin ejerza su defensa. Para tal efecto, córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2018, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** Comuníquese este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00127

**Demandante:** Myriam del Carmen Florez Narváz

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Myriam del Carmen Florez Narváz, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Myriam del Carmen Florez Narváz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

## AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00127

Demandante: Myriam del Carmen Florez Narváez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Hernando José Pérez Rivas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 10.768.663 expedida en la ciudad de Montería y portador de la T.P. N° 134.410 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00192  
**Demandante:** Leonilde María Herrera Pérez y Otros  
**Demandado:** Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P.

La apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas programada para el día 27 de junio de 2018, desde las 9:00 a.m., fijada por este despacho en audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2018, toda vez que con anterioridad a esa fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica Córdoba, mediante auto de fecha 20 de abril del año en curso fijo para esa misma fecha audiencia del artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que sigue el señor Dairo Arteaga Banda contra Electricaribe S.A. E.S.P., identificado con el radicado 2016-00353-00353-00, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves 20 de septiembre de 2018 desde las 9:00 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, se le pondrá de presente a los apoderados de Electricaribe S.A. E.S.P, y de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, lo manifestado por la parte demandante, visible a folio 296 a 300, donde informa que las señoras Sandra Milena Herrera Galarcio y Erica Andrea Herrera Galarcio, personas citadas a absolver interrogatorio de parte, residen actualmente en la ciudad de Bogotá, para los efectos de lo establecido en el artículo 201 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Reparación Directa.  
Radicado: 23-001-33-33-004-2016-00192  
Demandante: Leonilde Herrera Pérez y Otros  
Demandado: Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P.

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día jueves (20) de septiembre de 2018, desde las 9:00 de la mañana., conforme con la motivación.

**SEGUNDO.** Póngase de presente a los apoderados de Electricaribe S.A. E.S.P, y de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, lo manifestado por la parte demandante, visible a folio 296 a 300, donde informa que las señoras Sandra Milena Herrera Galarcio y Erica Andrea Herrera Galarcio, personas citadas a absolver interrogatorio de parte, residen actualmente en la ciudad de Bogotá, para los efectos de lo establecido en el artículo 201 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Jueza**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00153  
**Demandante:** Ramon Julián Pérez López  
**Demandado:** E.S.E. Camú de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (25) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Camú de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 18 de enero de 2018<sup>2</sup>, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 82 del expediente, Alfredo Rafael Cúrvulo Gascón , actuando en su calidad de gerente y representante legal de la Empresa Social del Estado E.S.E. Camú de Puerto Escondido, hecho que demuestra con el acto de nombramiento y el acta de posesión autenticadas, otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 69.

<sup>2</sup> Folio 72.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (25) de Septiembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camú de Puerto Escondido

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al doctor Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E. Camú de Puerto Escondido. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 82 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00389  
**Demandante:** Blas Enrique Hernández Ramírez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 18 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 100 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 101 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

---

<sup>1</sup> Folio 82.

<sup>2</sup> Folio 94.

Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para día jueves veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 100 del expediente.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 101 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-000291

**Demandante:** Luzmila del Carmen Macea Urango

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La abogada MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, portadora de la T. P. No. 169.084 del C. S. de la J., apoderada de la entidad accionada, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia de fecha 22-05-2018 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O  
CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

Como quiera que el 22 de mayo de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 4 de julio de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 135-138. de fecha 22-05-2018

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00291  
**Demandante:** Luzmila del Carmen Macea Urango  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

---

### RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 4 de julio de 2018, a las 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, veintiséis (26) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: DIANA KARINA BARRAGAN BELTRÁN.  
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00392

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Despacho Judicial el día 31-07-2018 a las 3:30 de la tarde, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia y que en la diligencia se practicarán interrogatorios a las partes en caso de ser necesario, de conformidad con la norma en cita.

En consecuencia, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 de la tarde, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario la del artículo 373 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MAARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00024

**Demandante:** Sixta del Rosario Santana Lobo

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La abogada MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, portadora de la T. P. No. 169.084 del C. S. de la J., apoderada de la entidad accionada, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia de fecha 22-05-2018 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).*

(...)

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

Como quiera que el 22 de mayo de 2018, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandada, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 4 de julio de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 185-187. de fecha 22-05-2018

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00024  
**Demandante:** Sixta del Rosario Santana Lobo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

---

### RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 4 de julio de 2018, a las 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00160  
**Demandante:** German Francisco Rodríguez Martínez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba -Secretaría de Hacienda

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (18) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba-Secretaría de Hacienda no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de enero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 8 de febrero de 2018<sup>2</sup>, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual no se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 101 del expediente, se tiene que Ana Carolina Mercado Gazabon, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante decreto N° 000047 de fecha febrero 4 del año 2008 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de Córdoba – Secretaría de Gestión Administrativa de Córdoba en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> Folio 84.

<sup>2</sup> Folio 92-100.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (18) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba- Secretaría de Hacienda.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba – Secretaría de Hacienda, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 101 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00148  
**Demandante:** Farides Martínez Alvarino y Otros  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (2) de octubre de 2018, a las 9:30 am

Por otro lado, observa el Despacho que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 30 de enero de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 90 del expediente, se tiene que el abogado, Orlando David Pacheco Chica, presenta solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– en el presente proceso, para lo cual anexa copia de la escritura pública N° 1970<sup>3</sup> en donde reposa el poder general conferido a favor de éste por la Directora Jurídica de la U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1° de los artículos 11 y 12 del Decreto N° 575 del 22 de marzo de 2013 y las escrituras públicas N° 1842 y

---

<sup>1</sup> Folio 85.

<sup>2</sup> Folio 124-130.

<sup>3</sup> Folio 91-117.

2425, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (2) de octubre de 2018, a las 9:30 am, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos de la escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00121  
**Demandante:** Carmen Alicia Soto de León  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día martes 18 de junio de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, toda vez que se encontrara en otra diligencia judicial, por fuera de la ciudad en el Municipio de Ciénaga de Oro, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

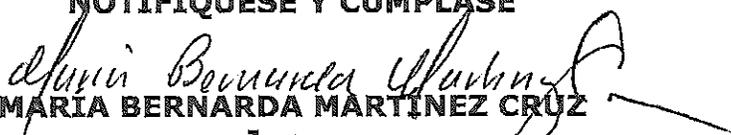
En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día miércoles 4 de julio de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día miércoles cuatro (4) de julio de 2018, a las 3:30 p.m., conforme con la motivación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00304  
**Demandante:** Luz Mariana Vertel Fuentes  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES

La apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día martes 18 de junio de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., toda vez que para este mismo día y hora tiene en otro despacho audiencia inicial a la que fue citada en auto de fecha 8 de mayo de 2018, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

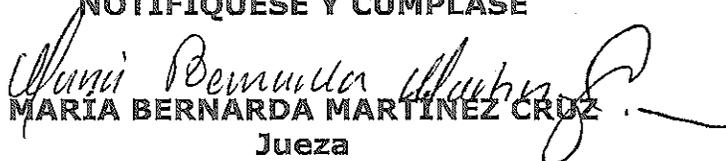
En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día miércoles 4 de julio de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día miércoles cuatro (4) de julio de 2018, a las 3:30 p.m., conforme con la motivación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00187  
**Demandante:** Juan Carlos Pereira Contreras y Otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves seis (6) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a las entidades demandadas el 3 de noviembre, de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la Nación-Rama Judicial se radicó el 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, el de la Fiscalía General de la Nación se radicó el 11 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, es decir, todas dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de éstas.

Por otro lado, a folio 126 del expediente, se tiene Alfonso Jairo de la Espriella Burgos, en su calidad de representante judicial de la Nación-Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería, nombrado por resolución N° 3383 de 28 de agosto de 2009, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionado, según consta en Acta del 28 de agosto de 2009, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 103 de la ley 270 de 1996, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, con cedula de ciudadanía N° 43.053.509, expedida en Medellín Antioquia y portadora de la T.P. N° 91.011 del C.S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la Nación-Rama Judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

---

<sup>1</sup> Folio 118.

<sup>2</sup> Folio 129.

<sup>3</sup> Folio 134.

Por otra parte, a folio 162 del expediente, se tiene que Mariam Stella Ortiz Quintero, actuando en calidad de Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, según consta en la resolución de nombramiento N° 0-2361 del 29 de junio de 2017 y en el acta de posesión N° 000574 de 30 junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación, mediante resolución N° 0-0582 de 2 de abril de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el decreto ley 898 de 2017, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C.S. de la J., para que represente a la Fiscalía General de la Nación y asuma la defensa del mismo en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves seis (6) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial.

**QUINTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Mercy Naguibe Castellanos Eljach, con cedula de ciudadanía N° 43.053.509, expedida en Medellín Antioquia y portadora de la T.P. N° 91.011 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación-Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 126 del expediente.

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00187  
**Demandante:** Juan Carlos Pereira Contreras Y Otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

---

**SEPTIMO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Lilia María Herrera Sierra, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.045.692.139 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 220.422 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 162 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00240  
**Demandante:** Yesica Esther Ariza Tenorio y Otros  
**Demandado:** Municipio de San Carlos

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles (5) de septiembre de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de San Carlos contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 1 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 2 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de febrero de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 200 del expediente, Victor Manuel Valverde Pérez, actuando en su calidad de representante legal del Municipio de San Carlos, hecho que demuestra con el acta de posesión autenticada, otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Folio 191.

<sup>2</sup> Folio 194 al 199.

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (5) de Septiembre de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de San Carlos. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 200 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00212  
**Demandante:** Fanny del Cristo Betín Arroyo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes dos (2) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de noviembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de diciembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 14 de diciembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de febrero de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 18 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 90 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de Colpensiones, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad a la mencionada profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, a folio 91 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen

---

<sup>1</sup> Folio 73.

<sup>2</sup> Folio 85.

Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para día martes dos (2) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**QUINTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 90 del expediente.

**SEXTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 91 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00124  
**Demandante:** Manuel Gregorio Conde Martínez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Manuel Gregorio Conde Martínez, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; Sin embargo en el hecho "5", se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho; sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir ya que no constituyen una situación fáctica.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00124**Demandante:** Manuel Gregorio Conde Martínez**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

En el presente caso, observa el Despacho que en la pretensión "**PRIMERA**", del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad parcial de la resolución N° GNR 317836, del 25 de Noviembre de 2013, la cual reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Gregorio Conde Martínez, y se le reliquide con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a lo prescrito por el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Así mismo en la pretensión "**QUINTA**" el demandante indica en un mismo numeral, dos pretensiones tendientes a que una vez establecido el monto definitivo de la pensión, se proceda a liquidar y reconocer sobre la misma todos los aumentos y reajustes legales ordenados y también solicita se condene y ordene a COLPENSIONES, a pagar las diferencias que resulten de restar las mesadas y demás emolumentos pagados al actor de lo que debió pagar realmente. Lo anterior contraria lo señalado en la norma citada, toda vez que, cada pretensión debe separada, por lo que se requiere para que sean redactadas individualmente.

En otro pinto, el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la parte actora a folio 9 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

---

Callé 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: [admo.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00124**Demandante:** Manuel Gregorio Conde Martínez**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

---

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

**Jueza**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00096  
**Demandante:** José Farit Yepes Monterrosa  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor José Farit Yepes Monterrosa, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto al hecho "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00096**Demandante:** José Farit Yepes Monterrosa**Demandado:** Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Además, en el presente caso se observa que el libelista en el hecho "1" manifiesta que actúa en nombre y representación del señor José Farit Yepes Monterrosa, sin embargo a folio 9 del expediente reposa poder conferido por la señora Carmen Alicia Monterrosa de Yepes, por lo cual, lo anterior no guarda relación ya que no existe poder alguno que certifique lo estipulado en el hecho "1", siendo así deberá la parte demandante corregir el poder conferido o en su defecto replantear de manera correcta el hecho. Ahora bien según el registro civil de defunción que reposa a folio 15 del expediente se encuentra que el señor José Farit Yepes Monterrosa no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo así deberá aclarar y corregir lo anteriormente dicho.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado toda vez en la pretensión "PRIMERA" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones, una tendiente a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003401 de fecha 29 de Agosto de 2017 y la otra que se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Finalmente observa el Despacho que existe falta de legitimación en la causa por activa, debido a que la demandante no aporta sentencia o documento notarial que certifique la calidad de heredera que alegan del señor José Farit Yepes Monterrosa, y por consiguiente no está legitimada por activa para solicitar el reconocimiento de los derechos litigiosos del señor anteriormente señalado en los términos en que se hace. Así las cosas, deberá aportar prueba donde certifique su calidad de heredera; no obstante, de no tener tal calidad, deberá indicar en las pretensiones y el poder que su pretensión es a favor de la masa sucesoral y no a título personal como inicialmente lo hace.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Calie 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00096  
**Demandante:** José Farit Yepes Monterrosa  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

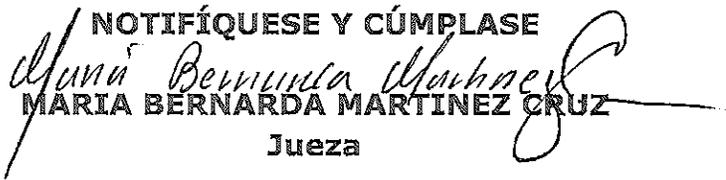
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**Jueza**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00116  
**Demandante:** Carmen Helena Benítez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Carmen Helena Benítez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00116**Demandante:** Carmen Helena Benítez**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el **artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003531, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

En otro punto, el **artículo 74 del C.G.P** en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la parte actora a folio 9 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

Calíe 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00116  
**Demandante:** Carmen Helena Benitez  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00118  
**Demandante:** Francisco José López Oviedo y otros  
**Demandado:** Nación-Municipio de Tierralta-INVIAS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa instaurado por el señor Francisco José López Oviedo y otros a través de apoderado judicial contra la Nación-Municipio de Tierralta-INVIAS;

**I. CONSIDERACIONES:**

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial el 11 de Diciembre de 2017, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente, Nadia Patricia Benítez Vega.

Esa Unidad Judicial, mediante auto del 18 de diciembre del 2017<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, por consiguiente ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería. Hecho el reparto el 6 de Marzo de 2018<sup>2</sup>, correspondió a esta judicatura, por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Ahora, entrando al estudio de los requisitos formales de la demanda tenemos que, El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

<sup>1</sup>Ver folios 204 al 205 del expediente.

<sup>2</sup>Ver folio 208 del expediente.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00118  
**Demandante:** Francisco José López Oviedo y otros  
**Demandado:** Nación-Municipio de Tierralta-Invias

---

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora en el hecho "**PRIMERO**" indica que, Francisco Albeiro López Murillo fue hijo del señor Francisco José López Oviedo, sin embargo a folio 35 del expediente reposa registro civil de nacimiento de Francisco Albeiro López Murillo, donde indica que el padre de este mismo, es el señor José Francisco López Oviedo, lo cual no coincide con lo indicado en el hecho, por lo cual se le requerirá a la parte demandante corregir esa imprecisión.

Así mismo, respecto a los hechos "**DECIMO SEGUNDO**" y "**DECIMO CUARTO**" se observa de su redacción, que los mismos generan confusión al momento de realizar su estudio. Toda vez que las fechas en que se señalan que ocurrieron los hechos no son cronológicas.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica la misma dirección para notificarlo a él y a sus poderdantes, desconociendo lo señalado en la disposición legal antes referenciada, por lo que se le requerirá para que indique específicamente una dirección para notificaciones diferente a los demandantes, así como sus número de teléfonos de contacto y correos electrónicos.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se observa que en ello se señala al señor Francisco José López Oviedo como demandante, mas sin embargo a folio 10 del expediente reposa poder otorgado por el señor José Francisco López Oviedo, por lo que no hay identidad entre el actor y quien otorga el poder, por lo anterior, se ordenara corregir el nombre del demandante o en su defecto modificar el poder conferido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** el conocimiento del presente proceso.

---

*Callè 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: (4) 7814624  
Montería-Córdoba*

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00118  
**Demandante:** Francisco José López Oviedo y otros  
**Demandado:** Nación-Municipio de Tierralta-Invias

---

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00120  
**Demandante:** Mary del Carmen Sierra Pacheco  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Mary del Carmen Sierra Pacheco, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00120**Demandante:** Mary del Carmen Sierra Pacheco**Demandado:** Departamento de Cordoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003530, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Cordoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00120  
**Demandante:** Mary del Carmen Sierra Pacheco  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00098  
**Demandante:** Adolfinia María Ramos Redondo  
**Demandado:** Departamento de Cordoba-E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lórica-E.S.E Camú de Chima

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Adolfinia María Ramos Redondo, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba-ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica-E.S.E Camú de Chima, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece: *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"*

Revisado el expediente, observa el Despacho que, la parte actora no cumple con este requisito, pues no realiza una estimación razonada de la cuantía, sino que solo se limita a señalar en el acápite de **"ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA"**, el valor totalizado de la pretensión. Así las cosas, deberá la parte actora, hacer la estimación razonada de la cuantía, de forma que comprenda todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso primero respecto de los poderes especiales, indica lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, al realizar el estudio de la presente demanda, se observa que en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial, no se indica el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y tampoco se determina el restablecimiento del derecho que se pretende. Siendo así, deberá la parte actora, aportar un nuevo poder, en el cual los asuntos se determinen claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00098**Demandante:** Adolfinia María Ramos Redondo**Demandado:** Departamento de Cordoba-E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica-E.S.E Camú de Chima

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado José de Jesús Martínez Navarro identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.496.538 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 187.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado José de Jesús Martínez Navarro identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.496.538 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 187.776 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00125  
**Demandante:** Raúl Elías Bader González  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Raúl Elías Bader González, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00125

Demandante: Raúl Elías Bader González

Demandado: Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión **"PRIME**

**RA"** del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003529, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

---

Calfe 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00125  
**Demandante:** Raúl Elías Bader González  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00114  
**Demandante:** Rosita Isabel Rhenals Barguil  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Rosita Isabel Rhenals Barguil, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00114**Demandante:** Rosita Isabel Rhenals Barguil**Demandado:** Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003531, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

En otro punto, el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*** (...) " (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la parte actora a folio 9 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00114  
**Demandante:** Rosita Isabel Rhenals Barguil  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00115  
**Demandante:** Olga Isabel Martínez de González  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Olga Isabel Martínez González, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00115  
**Demandante:** Olga Isabel Martínez de González  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003531, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

En otro punto, el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la parte actora a folio 9 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00115  
**Demandante:** Olga Isabel Martínez de González  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00123  
**Demandante:** Cira Cielo Mora Tirado  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Cira Cielo Mora Tirado, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00123**Demandante:** Cira Cielo Mora Tirado**Demandado:** Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003530, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

---

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00123  
**Demandante:** Cira Cielo Mora Tirado  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00119  
**Demandante:** Mabel Esther Petro González  
**Demandado:** Departamento de Cordoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Mabel Esther Petro González, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00119**Demandante:** Mabel Esther Petro González**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003530, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

En otro punto, el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*** (...) " (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la parte actora a folio 9 del expediente, la **presentación personal** se hizo ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

Calíe 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00119  
**Demandante:** Mabel Esther Petro González  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00126  
**Demandante:** Galo Manuel González Romero  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Galo Manuel González Romero, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00126**Demandante:** Galo Manuel González Romero**Demandado:** Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003529, de fecha 04 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

---

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00126  
**Demandante:** Galo Manuel González Romero  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza